



JUZGADO CIVIL 5º CIRCUITO

NIT. 900668353-7

Lorica 31 de enero de 2020

hora 9:40

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA
E.S.D.

correspondiente a la 04 fotos, presentada por

Rafael Ballestas

Atu Arcevalo

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

RADICADO: 2019-00268-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

DEMANDADO: SIGIFREDO GARCES AGUDELO

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el punto séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de noviembre de 2019.

RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado en Aguachica, Bucaramanga y Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.771.971 de Montería, con T.P. No. 147.531 del C.S de la J., en calidad de representante legal de **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** firma apoderada (poder adjunto) de **SIGIFREDO GARCES AGUDELO**, mayor de edad, identificado con C.C. N°3.315.349 de Medellín, con domicilio en el municipio de San Antero-Córdoba, propietario del inmueble, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de San Antero, distinguido con la Cedula Catastral N° 236720002000000110034000000000, matrícula Inmobiliaria N°146-9568 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Lorica, obrando como apoderado del propietario arriba relacionado, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO APELACIÓN** al auto admisorio de la demanda en lo que respecta al punto **séptimo de la parte resolutive** de este auto, el cual reparo de manera concreta en los términos que a continuación expongo, con los cuales, esperamos entregar las herramientas jurídicas que indefectiblemente conduzcan a reponer lo decretado por este despacho, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **SIGIFREDO GARCES AGUDELO**, es propietario del inmueble ubicado en el municipio de **SAN ANTERO**, departamento de **CORDOBA**. Este inmueble se encuentra distinguido con la cedula catastral No. 236720002000000110034000000000, matrícula inmobiliaria No. 146-9568, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

SEGUNDO: La **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, sociedad delegada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, mediante el contrato de Concesión bajo esquema APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, viene adelantando el proyecto vial **Conexión Antioquia - Bolívar**.

TERCERO: De acuerdo al desarrollo de gestión predial, que se requiere para desarrollar el proyecto vial en mención, se afecta parcialmente el predio de mi poderdante arriba relacionado. Debido al mal proceso de gestión predial elaborado por la parte demandante para la adquisición del predio objeto de demanda, mi poderdante **NO** se acogió al proceso de enajenación voluntaria de predios.

CUARTO: La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, procedió a interponer demanda de expropiación del predio en mención en contra de mi poderdante, el cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por este despacho.

QUINTO: El título III, del capítulo I, en su artículo 399 del Código General del Proceso, establece los requisitos y reglas en las cuales se rige este proceso. En especial el caso que nos atañe es el numeral 4, del mencionado artículo, en la cual establece lo siguiente: "Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor



NIT. 900668353-7

establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

SEXTO: El despacho en el punto séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, manifiesta lo siguiente: "Decrétese la entrega anticipada del bien a la demandante, una vez esta haya procedido con lo ordenado en el numeral sexto".

CONSIDERACIONES

Tal y como quedo establecido, en el punto séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, manifiesta lo siguiente: **"Decrétese la entrega anticipada del bien a la demandante, una vez esta haya procedido con lo ordenado en el numeral sexto"**.

Si bien es cierto que estamos frente a un proyecto de utilidad pública y el interés general prima sobre el particular, también es cierto que el derecho a la propiedad privada en Colombia está revestido por la constitución política, en el artículo 58 en su parte inicial menciona lo siguiente: **"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"**.

Ahora bien el artículo 399 del Código General del Proceso, en su numeral 4., establece: **"Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."**

La entrega anticipada del bien, por parte del juez de conocimiento esta reglada y establecida en un tiempo determinado, adicionando que está supeditada a la consignación del valor del avalúo aportado por el demandante a órdenes del juzgado. Resaltando que según lo expresa el numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., se debe realizar la entrega anticipada del inmueble, mediante **Diligencia** judicial en el predio decretada por el juez de conocimiento.

El deber de motivar todo auto o providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso." Sentencia 2015-00648 de noviembre 13 de 2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Radicación 11001-22-10-000-2015-00648-01; Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Señor Juez para el caso que nos atañe, teniendo en cuenta que estamos frente a una expropiación de una franja de terreno, que se requieren para el desarrollo de un proyecto vial. Si se entrega el inmueble para el desarrollo de las obras sin consignar el dinero del avalúo aportado por el demandante a órdenes de este despacho, sin verificar el área de afectación real y las mejoras afectadas, mediante diligencia de inspección al inmueble decretada por el juez de conocimiento. Se le vulneraran los derechos que posee mi poderdante de acuerdo a la normatividad legal vigente, teniendo en cuenta que al construir la vía no quedarán evidencias de los árboles, mejoras y cultivos, que el demandante omitió incluir en la ficha y plano predial, anexo en la demanda. En aras de garantizar el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción y transparencia, es de gran importancia que en para la entrega anticipada del inmueble, se realice mediante una diligencia de inspección al inmueble, designando el perito o

Página 2 de 3

HBG ASESORIAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S.

Carrera 12 No. 39 -41, Montería - Córdoba, Calle 35 No. 12-31, Oficina 503 Torre B, Edificio Calle Real
Bucaramanga - Santander. Calle 6 No. 15-35 Local 1, AGUACHICA - CESAR. Cel. 3043936905, Mail: hbg-
asesoriasjuridicastechnicas@hotmail.com



NIT. 900668353-7

profesional idóneo con el fin de que se verifiquen las falencias y yerros, cometidos por la parte actora en el proceso administrativo realizado y el judicial correspondiente.

PETICIONES

PRIMERA: Ruego señora Juez, se sirva reponer el punto séptimo de la providencia objeto del presente recurso, en el sentido de que se decrete la entrega anticipada del inmueble en el tiempo y termino judicial correspondiente, ordenando diligencia de inspección al inmueble y sea en ese momento procesal que se decrete dicha entrega. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesta como subsidiario.

SEGUNDA: Posterior a la consignación a órdenes de este despacho, del dinero correspondiente al 100% del avalúo del inmueble aportado en la demanda, se fije fecha y hora para la diligencia judicial al inmueble, con el fin de que se decrete la entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 12 No. 39-41 Local 1, Montería – Córdoba. En la calle 6 No. 15-35 Local 1 Aguachica – Cesar. Cel. 3043936905.

Comunicaciones en el correo electrónico: hbg-asesoriasjuridicastechnicas@hotmail.com,

Atentamente

RAFAEL BALLESTAS GARCÍA

C.C. No.10.771.971 de Montería.

T.P.No.147.531 del C.S. de la J.

Representante Legal.

HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.



NIT. 900668353-7

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA DE LORICA
E. S. D.

REF.: Proceso de Expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** contra **SIGIFREDO GARCES AGUDELO**.

RAD.:

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial.

SIGIFREDO GARCES AGUDELO, mayor de edad, identificado con C.C. N°3.315.349 de Medellín, con domicilio en el municipio de San Antero-Córdoba, actuando en nombre propio, otorgo poder especial amplio y suficiente, todo cuanto en derecho sea necesario a **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.**, identificada con NIT. N°900668353-7, representada legalmente por el Doctor **RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con cedula de ciudadanía N°10.771.971 de Montería, con T.P. N° 147.531 del C.S de la J., para que ejerza mi representación en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para delegar este mandato, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir sustituir, reasumir, renunciar, revocar, recurrir, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, recibir títulos judiciales y demás facultades inherentes a este mandato en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase señor juez admitir personería en la forma y en los términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


SIGIFREDO GARCES AGUDELO
C.C. N°3.315.349 de Medellín

Acepto


RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCÍA
C.C. N° 10.771.971 de Montería
T.P. N° 147.531 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1637

En la ciudad de San Antero, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de San Antero, compareció:

SIGIFREDO GARCES AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003315349, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5f5n7d8q4849
27/01/2020 - 12:17:26:622



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALEJANDRO ENRIQUE COVA ANGULO
Notario Único del Circuito de San Antero

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5f5n7d8q4849

